

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2022 a las 8:56 horas.
Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	006
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	BIBIANA SUÁREZ BEDOYA YESICA ANDREA HURTADO AGUDELO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, endosatario para el cobro de la entidad actora y la codemandada BIBIANA SUÁREZ BEDOYA; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en

contra de BIBIANA SUÁREZ BEDOYA y YESICA ANDREA HURTADO AGUDELO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada YESICA ANDREA HURTADO AGUDELO al servicio de PROSEGUR PROCESOS S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, comisiones y demás emolumentos que devengue la demandada BIBIANA SUÁREZ BEDOYA al servicio de ESTRUCTURAS HE S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d4ba5b178fd2507b0b19d5ca4811415fde27c2f6943ea9b6a1ee56985a66c**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 8:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0054
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd40a86df1c2542bbcef0bdf5ff2d743aa2bede0c7eb00ae1bc0c4184cb5e2**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 7.218.849.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 18.500.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 38.000.00
VALOR TOTAL		\$ 7.275.349.00

Medellín, 13 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01302 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0001

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a72518a84d237f49ac8191394b32cf610554cba1e2ed54d5716cecb2074a8**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 11:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0056
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01182-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. C.
DEMANDADO	MAYLEN ROSA ÁLVAREZ MEJÍA ANA REBECA ÁLVAREZ MEJÍA
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita se tenga por notificadas a las demandadas conforme a las notificaciones enviadas a los correos electrónicos el día 14 de diciembre de 2022; el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida del diecinueve (19) de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e562bfde518698e1a41be74b908cb7a6b10da87ab88174238d12db586bf34**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 9:05 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0060
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00886-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
DEMANDADO	RUTH ELENA VÉLEZ AYALA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada RUTH ELENA VÉLEZ AYALA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día once (11) de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

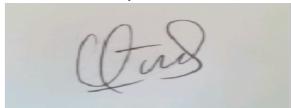
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ee4cd230b3b083e16a209fbc434d0f2f06a8cb8d68d29260c8b0bed8691f4**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de enero de 2023 a las 10:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	007
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.)
Demandados	MACGYVER PASTRANA DE HOYOS LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01287-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SUBROGATARIO DE LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.) y en contra de MACGYVER PASTRANA DE HOYOS y LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período

comprendido entre el 01 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 17 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.141.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.141.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, más los intereses de mora

causados sobre dicho capital a partir del 23 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.141.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883aeb08833b8cbf659dd475e315a5c7a54376f17b040364eb9f1162ff8243b9**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0030
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
Demandados	MARY SOL ZAPATA ARANGO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01230-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FACTORING ABOGADOS S. A. S. actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARY SOL ZAPATA ARANGO teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de noviembre del 2021.

La demandada MARY SOL ZAPATA ARANGO fue notificada personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FACTORING ABOGADOS S. A. S. y en contra de MARY SOL ZAPATA ARANGO, por las sumas descritas en lo auto que libra mandamiento proferido el día 12 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$63.978.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fea52ca113b1bc2a149f1d660c3e0a0dfac1d81c89fd57e5e05be1cf6042c7**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 63.978.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 89.978.00

Medellín, 13 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01230 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0054

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f38fe0269ad9576465c91e49c4fb96871121d211c6738760f7bae51a34310**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2022, a las 2:43 y 3:09 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0062
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01234-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADA	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal – falta constancia recibido y formato

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de enero del 2023; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; tampoco se adjuntó el formato de notificación enviado.

Por otro lado, se advierte que el demandado se encuentra notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3694e813863728620414099c5667590a1094f0e6914699a4af9e48e0a5971**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 8:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0050
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIQUIA COMFAMA
DEMANDADO	HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUEVARA
DECISIÓN	Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al señor HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUEVARA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día doce (12) de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

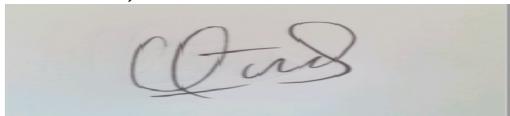
Código de verificación: **3cc93b8617590652b26d01a6eee9323a5bf4987d7fe3600d61146a3e1eb4824e**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de enero de 2023 a las 23:18 horas.

Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	028
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00738-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la Policía Nacional Deval, Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de tránsito y Transporte Sucre, por medio del cual informa que el día 05 de enero de 2023 fue inmovilizado el vehículo con placas IST-119, aportando para el efecto el inventario del vehículo; se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 09 del 13 de enero de 2022, procediendo con la entrega del vehículo de placas IST-119 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero particular de razón social Argelia, ubicado en la calle 35 # 5B-04 de Sincelejo-Sucre, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la Policía Nacional Deval, Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de tránsito y Transporte Sucre, presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio.

Igualmente, se ordenará oficiar al subintendente de la Policía Nacional Deval, Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de tránsito y Transporte Sucre, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la comisión

en el sentido de trasladar el vehículo a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar una orden judicial.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea6b76f078794367d16aed929bafed8ac200663269395d19850b389369c5d8**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a la 9:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0053
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CRLOS ENRIQUE PEREZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 1.060.000.00	30 de diciembre del 2022

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40794a0da5816a6c9e39656e9529ed600c0bbd4b16270f3f164a2fc45d6f09**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 11 de enero de 2023, a las 09:52 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	0081
Radicado	05001 40 03 009 2022 00097 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
Demandado	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
Decisión	Incorpora respuesta oficio Bancolombia

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a la prueba decretada mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
enero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e058c34e6be0a78c590a060c803a21c9c675be31d9bfaa2829512d6e7839534**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	0064
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00811-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETÍN
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETÍN, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebrivera@gmail.com., en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928dbfa536e0464e74ff751971c327e09f912dba3ee6f6e34a9e395102ca3f44**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles 11 de enero de 2023, a las 10:41 horas, de igual manera de la revisión del presente asunto, se observa que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, frente a la cual, la parte demandada y vinculada no presentó oposición alguna.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	0082
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00235-00
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTÍNEZ UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso y toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Ficha predial Nro. 19704312, expedida por la Gobernación de Antioquia. Censo predial del inmueble con número catastral 05660000010000003500020000000000, levantado por la firma Evolution Services & Consulting S.A.S. Plano de la línea de transmisión de energía, Proyecto San Lorenzo – Calizas a 110 Kv del inmueble. Registro fotográfico del predio. Linderos especiales del área de servidumbre. Estudio de títulos realizado por la firma Evolution Services & Consulting. Constancia de las consultas realizadas en la ventanilla única de Registro –VUR-. Actas de inventario de cultivos y maderables levantadas por la firma Evolution Services & Consulting. Actas de

inventario de daños de fecha. Informe de avalúo para efectos de estimación por compensación por servidumbre elaborado por la firma Evolution Services & Consulting del 10 de enero de 2019 y CD con soportes hoja de vida del evaluador. Comunicación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) con número de radicado 20161520024471 del 13 de junio de 2016, a través del cual se aprueba nueva subestación Calizas 110Kv. Oficio con radicado DTAON2-201806510 del 4 de diciembre de 2018, con el que se informa el estudio actual y cambios que se han presentado en los predios definidos en el último trazado del Proyecto San Lorenzo – Calizas a 110Kv entre los que se encuentran el predio con cédula catastral 056600001000000340016000000000. Anexo general del RETIE contenido en la resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013 con sus ajustes, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, el cual se puede consultar en el siguiente enlace <https://www.mi4nminas.gov.co/documents/10180/1179442/Anexo+General+del+RETIE+vigente+actualizado+a+2015-1.pdf/57874c58-e61e-4104-8b8c-b64dbabedb13>.

Respecto de los testimonios solicitados por la parte demandante, el Despacho no decretará los mismos, por considerar dicha prueba innecesaria e inconducente en atención a la falta de oposición de la parte demandada y vinculada.

La inspección judicial, se practicó el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia (Archivo digital 00. Folios 123 a 128).

B. De la parte demandada y vinculada: Los arrimados con las contestaciones de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta que, las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la revisión de los términos del presente proceso, el Despacho, haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del

artículo 121 del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término de competencia para dictar sentencia, por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año, desde que la parte demandada fue notificada, sin tener en cuenta dentro de dicho término las suspensiones que se han presentado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de enero de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc5c31290386d4de59d5e50e1512ed17e939c6fc50a77cf6b3eb95cfc6fe0**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de enero de 2022 a las 9:57 horas. Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	030
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULOS DEMANDADO - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandado HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ, por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que reposan consignados dentro del proceso a su favor; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida el día 15 de julio de 2022 se declaró probada la excepción denominada “Cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada y ordenó cesar la ejecución, la cual si bien fue apelada por la parte demandante, la misma desistió de dicho recurso ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín quien mediante providencia del 31 de agosto de 2022 accedió a dicho desistimiento y cuya decisión se encuentra ejecutoriada y en firme; se ordena el pago de los títulos constituidos dentro de este proceso a favor del demandado HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ, por valor de \$4.061.097,64; para lo cual y previo a ordenar la entrega de dichos depósitos se requiere al demandado para que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositaran los mismos e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los

trámites necesarios para el pago de los títulos mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9897e88e59cddb0f3a1b3ffd64c688caa858faf8f8264b71039f663da62bc**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2023 a las 9:43 horas.
Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	029
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
DEMANDADA	DORA ALBA OSPINA DAVID
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01315-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita al Despacho se sirva autorizar el pago de los títulos ordenados mediante auto proferido el 04 de noviembre de 2022, el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto se procedió de conformidad mediante abono en la cuenta bancaria previamente informada, la cual se encuentra actualmente en proceso de canje en el banco Agrario de Colombia.

Ahora bien, considerando que actualmente reposan nuevos títulos consignados por el cajero pagador constituidos con posterioridad a los enunciados en el auto del 04 de noviembre de 2022, el Despacho ordena el pago de los títulos judiciales Nros. 413230003978668 por valor de \$385.120,72 y 413230003993570 por valor de \$470.783,27; teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 26 de septiembre de 2022 se declaró terminado el proceso por transacción, dentro del cual se indicó que los títulos que se constituyan con posterioridad y hasta que se registre de manera efectiva el desembargo, deberían ser entregados a la parte demandante, conforme a lo pactado por las partes en el contrato de transacción.

Por secretaría procédase con la elaboración de las órdenes de pago mediante abono en la cuenta bancaria de la demandante, autorizada en el auto proferido el día 29 de septiembre de 2022.

Finamente, teniendo en cuenta que a la fecha el cajero pagador no ha registrado el levantamiento del embargo, se ordena oficiar al Cajero Pagador de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para que se sirva acatar el levantamiento del embargo del salario de la demandada DORALBA OSPINA DAVID como empleada del Departamento de Contabilidad de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual fue ordenado mediante auto proferido el día 26 de septiembre de 2022 y comunicado mediante el oficio No. 3271 remitido por la secretaría del despacho mediante correo

electrónico enviado el día 30 de septiembre de 2022 a las 14:38 horas, so pena de imponer las sanciones pertinentes por el desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261e8e132b47093b0ed5938b522ef97c18b6bc17af06f6ef6114e85dc998938**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves 12 de enero de 2023, a las 16:07 horas, a través del correo electrónico institucional.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	0046
Radicado	05001 40 03 009 2023 00013 00
Proceso	VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO
Demandante	CAROLINA ECHAVARRÍA SANTA MARÍA
Demandado	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO, instaurado por la señora CAROLINA ECHAVARRÍA SANTA MARÍA, en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA, el Despacho observa que, no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Del acápite de la competencia, se desprende que, se trata de acción al consumidor, que trata la Ley 1480 de 2011, artículos 56 y 58, por lo que deberá adecuar la demanda de conformidad con esta norma.
2. Deberá especificar en debida forma el incumplimiento por parte de la aerolínea de acuerdo a lo establecido por la Aeronáutica Civil en lo relativo a tiquetes aéreos.
3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones en el sentido de establecer de manera concreta por cual aspecto se acude a la acción de protección al derecho del consumidor, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1480, si por violación a derechos del consumidor, señalando expresamente las normas de protección que considera vulneradas; o si es por la aplicación de normas de protección

contractual, deberá señalar expresamente las normas contenidas en el estatuto del consumidor y normas especiales aplicables al caso concreto; o si es por efectividad de garantía, deberá aportar la misma; o si por el contrario se invoca la acción por reparación de daños causados a bienes en la prestación de servicios que suponen su entrega, deberá especificar la misma; si se trata de una acción por reparación de daños por publicidad o información engañosa, aportando las pruebas para el efecto.

4. Deberá informar si por los mismos hechos se acudió ante la Superintendencia de Industria y comercio, quien también es competente en este tipo de reclamaciones. En caso afirmativo deberá aportar la prueba que acredite el estado en que se encuentra la actuación administrativa.
5. Deberá especificar la fecha en que se celebró el contrato de transporte aéreo y la fecha de terminación del mismo, con el fin de establecer los términos de caducidad de la acción, en los términos del numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.
6. Deberá aportar en debida forma la prueba de la reclamación directa efectuada a la demandada, que trata el artículo 58, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que solo se aportó un derecho de petición efectuado a la superintendencia de Transporte.
7. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los demandados, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
8. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, deberá determinar de manera clara la clase (patrimonial en su modalidad de lucro cesante o daño emergente o extrapatrimonial en su modalidad de moral o daño a la vida en relación) y así mismo deberá prestar juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico al a

los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

10. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de enero de 2023, a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae80b0ac61f98af0137bb25c11ab7cc814ef90ebc6de6741a5a3932ff0d3a7**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2023 a las 14:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con T.P. 285.135 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	010
Radicado	05001-40-03-009-2023-00016-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JONAHTAN ZAPATA RODRÌGUEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JONAHTAN ZAPATA RODRÌGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IAQ-209, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con C.C.

1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

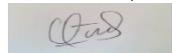
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2d2a19441ffcfd4c83385830eb20be1777aadb9839bfa27f364bd495faed6**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2023 a las 9:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	008
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MARÍA KATERINE CARMONA GÓMEZ CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00014-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MARÍA KATERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.744.144,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 48003693 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Gestión Empresarial y Representaciones Jurídicas S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a63cd9e7d629a748f0e441d54c5a90b3849cd789dbf03525dd23a65013988b4**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2023 a las 13:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de enero de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	009
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00015-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$84.981.198,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré desmaterializado No. 12916354 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5deb134730563a5f4a228a090166ce84c775982c8339305947b20e5e3dc6bdc**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2023 a las 15:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	011
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00017-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de DUBER PÉREZ ARISTIZÁBAL, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$3.495.528,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.490.129,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 26 de enero de 2018 al 15 de julio de 2020, más **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS**

DIECISIETE PESOS M.L. (\$1.490.517,00), por concepto de intereses de mora causados entre el 16 de julio de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, causados desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9534165831904b10526ea4ecc956281672233a77e92142f5cbe7602095ed7c**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de enero de 2023 a las 16:14 horas. Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	013
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00019-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la vigencia de los poderes generales otorgados al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, por parte de las sociedades demandantes MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debidamente actualizados y con no menos de treinta (30) días de antelación.

B.- Deberán aportarse los certificados de existencia y representación de las sociedades demandantes, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b72e14b8fd2c5779d79e4dfb0782e8be2056ed1b13a6b7e64b67b81cd70060**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	0032
Radicado	05001-40-03-009-2022-01267-00
Proceso	DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	ESTHER JUDITH MUÑETÓN VALENCIA
Demandado	DEPÓSITO HERMANOS RN S. A. S. BLANCA NIETO DE RIVERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por ESTHER JUDITH MUÑETÓN VALENCIA contra: DEPÓSITO HERMANOS RN S. A. S. y BLANCA NIETO DE RIVERA.

El Despacho mediante auto del 09 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por ESTHER JUDITH MUÑETÓN VALENCIA contra: DEPÓSITO HERMANOS RN S. A. S. y BLANCA NIETO DE RIVERA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb17e490e734afc033f6f9074b86ad28432af628e40e3420783a29b887b06a2**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2023, a la 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0063
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SUSANA MEDINA CAMPUZANO
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 1.440.678.00	Efectuado el día 05 de enero del 2023
\$ 254.237.00	Efectuado el día 05 de enero del 2023

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63f736c2920ecc017f669de85d01decd3f330e16e820b9b6d3facb0b403cf5**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 1:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0059
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01330 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO.	CANDELARIA DEL CARMEN VIDES DÍAZ
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Envigado, informando que no fue registrado el embargo decretado sobre el vehículo con placa UDZ477 ya que tiene registrado un embargo anterior ordenado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61054a0b2407b5d993b8e075956456989af0f26732b358717514eb52ea18f533**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio	0031
Radicado	05001-40-03-009-2022-01261-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S. A. S.
Demandado	WILLIAN ADOLFO AMADOR SÁNCHEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S. A. S. contra: WILLIAN ADOLFO AMADOR SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 09 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S. A. S. contra: WILLIAN ADOLFO AMADOR SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70549bff4d979714d4f41cfec5a62ef3326775e275c6d817813cd22d9e66c3c4**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2023 a las 15:39 horas.

Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	012
Radicado	05001-40-03-009-2023-00018-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Demandado	ARTURO RINCÓN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ contra ARTURO RINCÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Considerando que en los hechos de la demanda se señala que el contrato de arrendamiento objeto del proceso fue celebrado de manera verbal, deberá acompañarse prueba de la confesión hecha por el demandado en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria en la cual se reúnan todos los elementos sustanciales del contrato, de conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 118 # 64 CC 77 de Medellín objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

D.- Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse.

E. Deberá aportarse el poder otorgado por el demandante CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ a los abogados SANTOS DEMETRIO URRUTIA VALENCIA y LAURA MELISSA MORENO URÁN, para adelantar estas diligencias; donde se indiquen expresamente las direcciones de los correos electrónicos de los apoderados, que deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

F. Deberá aclararse si el contrato de arrendamiento es sobre un inmueble destinado a vivienda urbana o establecimiento de comercio, en caso de ser este último deberá indicarse la destinación comercial pactada.

G. Deberá excluirse la pretensión quinta toda vez que la inspección judicial solo se encuentra consagrada para el caso que se pretenda una entrega provisional, la cual no fue solicitada en la demanda.

H. Deberá adecuar la pretensión primera pues solicita como causal de terminación del contrato necesitar el bien para la habitación del demandante, sin embargo, no se aporta sustento factico ni probatorio que acredite el cumplimiento de dicha causal.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260ab2b977a05ac20ccd5bb5009cef9831d385217eb0df42bb3ecd7ba86046f5**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 8:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0051
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADA	GLORIA MARÍA CÓRDOBA PAEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada GLORIA MARÍA CÓRDOBA PAEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031c8b1e7a9b538d50513da2270c70a6df5670e36e95c08430428cf2449a5b7b**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de enero de 2023 a las 10:00 horas. Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2904
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	MAYLEN ROSA ALVAREZ MEJÍA ANA REBECA ALVAREZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01182-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, primas legales, convencionales y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MAYLEN ROSA ALVAREZ MEJÍA, al servicio de la empresa CASALIMPIA S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de enero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f335050f28f825fe725ecb53578c1e89e6a0d91052332f0538d4cff46b9c538**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 11:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0057
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	EDGAR FABIÁN SÍLVA RINCÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado EDGAR FABIÁN SÍLVA RINCÓN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38434a81adc92b4bdb0c49dfd6ade3b5332924f05a635c98c3427ca0bee43f98**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.822.987.10
VALOR TOTAL		\$ 3.822.987.10

Medellín, 13 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00807 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0016

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8df01433e2071005b65b40c7532e9fcb1829765012ece2cc1a3cd974946d90**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 11 de enero de 2023, a las 10:27 horas.

Medellín, 13 de enero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	032
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
Demandados	HERMES DE JESÚS MORALES ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01318-00
Decisión	CORRIGE OFICIO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aclara que por un error de transcripción involuntario suministró de forma errónea el número del NIT de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA, razón por la cual solicita la corrección del oficio de embargo; el Despacho accede a la solicitud y en consecuencia se ordena la corrección del oficio No. 5565 expedido el día 19 de diciembre de 2022 con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. ZONA SUR DE MEDELLÍN, en el sentido de indicar que el número del NIT de la entidad demandante, es 811.022.688-1 y no 811.022.688-2, como erradamente se señaló en dicho oficio.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se expida comunicando la citada corrección y se remita de manera inmediata al abogado de la parte demandante para que proceda con su diligenciamiento ante la Oficina de

Registro, en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d93a3a9ff39a2626126462fca6adc96e760d8c0dfe3ef35957859160ee311**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes, 12 de diciembre de 2022 a las 16:45 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio	0026
Radicado	05 001 40 03 009 2021 00327 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Acreedor	Maribel de la Cruz Álzate Martínez
Deudor	Beatriz Elena Villa Calle Javier de Jesús Ibarra Quiroz
Decisión	No repone auto, concede recurso de apelación.

AUTO IMPUGNADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 2887 de fecha 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 2887 de fecha 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, bajo el argumento de encontrarse pendiente el perfeccionamiento de una medida cautelar que fuere solicitada mediante memorial presentado el día 25 de octubre del año inmediatamente anterior y donde además se informó que no era procedente el requerimiento efectuado mediante auto del 18 de octubre de 2022 para que procediera con la notificación personal al demandado previo desistimiento tácito, de conformidad con lo instruido al interior del numeral 3° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Argumenta que la parálisis del proceso se ha ocasionado en virtud de las demoras ocasionadas por el Juzgado 05 civil municipal de Medellín para la expedición de un oficio de levantamiento de embargo que se encontraba

registrado sobre el bien inmueble que se pretende como medida cautelar en el presente proceso.

Al respecto, reitera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín le notificó el levantamiento de una medida cautelar anterior a la acá pretendida, el pasado 10 de octubre de 2022, razón por la cual mediante memorial del 25 de octubre solicitó a esta Dependencia Judicial para que procediera nuevamente a la expedición y remisión del oficio de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5095720, siendo impróspero la notificación al ejecutado hasta tanto no se encuentre perfeccionada la medida deprecada.

Por lo anterior, considera que el Despacho en el auto del 6 de diciembre del 2022 incurre en una violación de la norma precitada, en cuanto a la no procedencia de la terminación por desistimiento tácito por encontrarse pendiente el perfeccionamiento de una medida cautelar, la cual debe ser previamente perfeccionada para proceder con la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, solicita reponer la decisión ordenado la expedición del oficio de embargo solicitado; en caso negativo propone de manera subsidiaria el recurso de alzada ante el superior funcional correspondiente.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio traslado a la parte contraria, toda vez que la misma no se encuentra vinculada al presente proceso, en aplicación al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante,

relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia, los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto proferido el día 18 de octubre de 2022, requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera adelantar la carga que le asistía

consistente en notificar a su contraparte, habida cuenta que para la fecha todas las medidas cautelares solicitadas se encontraban practicadas y no se encontraba pendiente ninguna solicitud pendiente de resolver; decisión que quedó en firme ante la falta de recursos; razón por la cual ante el silencio absoluto del actor frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 06 de diciembre de 2022.

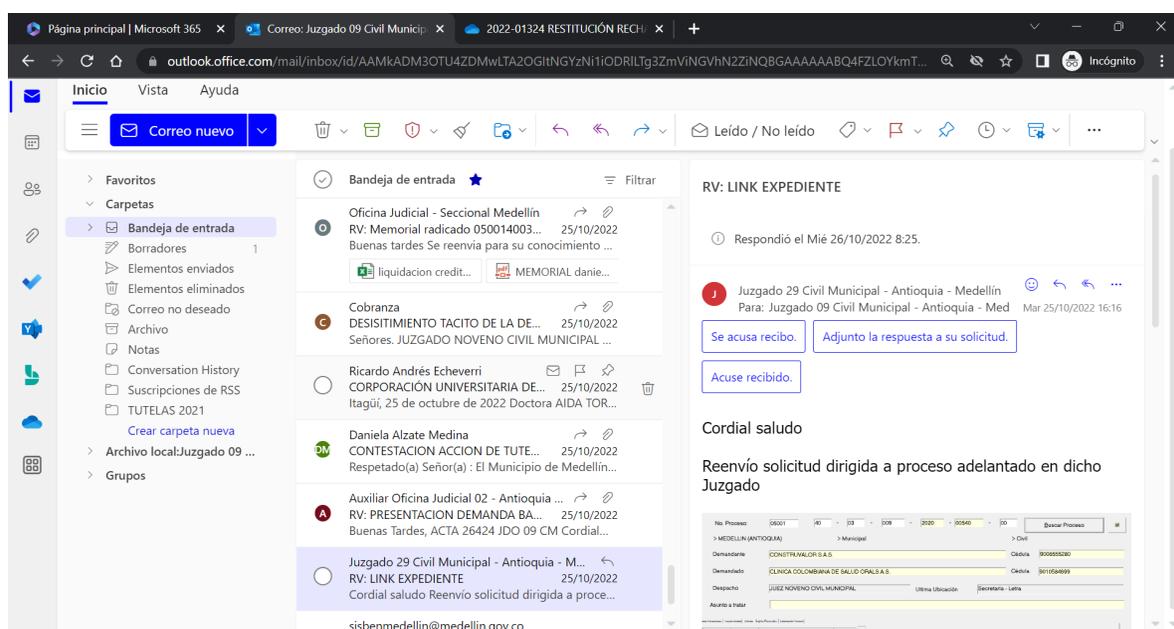
Ahora bien, frente al reparo concreto formulado por el recurrente consistente en que no era procedente el requerimiento efectuado por este Juzgado el día 18 de octubre de 2022, por cuanto a su juicio e encontraba pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5095720; el Despacho considera que el mismo no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que esta Judicatura de manera diligente decretó la medida cautelar mediante auto proferido el 24 de marzo de 2021, remitiendo el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte a través de la secretaría del Despacho el día 29 de marzo de 2021, tal como lo disponía el artículo 11 del otrora Decreto 807 de 2020; sin embargo dicha oficina de registro emitió nota devolutiva el día 30 de abril de 2021, por medio de la cual informó la improcedencia del registro de la medida por encontrarse previamente registrado un embargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario el cual ostenta prelación; situación sobre la cual el recurrente guardó absoluto silencio durante el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente los cuestionamientos presentados sobre la improcedencia del requerimiento efectuado previo al desistimiento tácito, pues se itera, para la fecha de dicha decisión, no se encontraba pendiente ninguna actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; máxime si se tiene en cuenta que dicha decisión no fue objeto de recurso alguno, no siendo ahora procedente venir a reprochar una providencia ejecutoriada y en firme.

Así mismo, tampoco resulta de recibo el argumento presentado por el recurrente, consistente en que se encontraba pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 25 de octubre de 2022 a las 16:31 horas, por medio de la cual pretendía nuevamente el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 01N5095720 de propiedad del ejecutado pues a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por

desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la carpeta de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

Al respecto, en aras de garantizar el principio de publicidad y acceso a la administración de justicia, se realizó un rastreo de los mensajes de datos allegados al correo electrónico institucional de este Juzgado el día 25 de octubre dentro de las 14:16 horas hasta las 17:05 horas sin reposar en la bandeja de entrada solicitud alguna que proviniera del recurrente, tal y como se aprecia en la imagen a continuación:



Lo anterior, se acredita en mayor medida con a la prueba aportada por el mismo recurrente, en la cual se observa con claridad que el citado mensaje de datos fue remitido a una dirección electrónica errada, si se tiene en cuenta que en el destinatario se señaló: “cmpl09med@cen DOJ.ramajudicial.gov.co”, siendo el correo institucional de este Juzgado: cmpl09med@cen DOJ.ramajudicial.gov.co, el cual es de conocimiento público y previamente conocido por el recurrente, conforme se acredita con los demás memoriales presentados al interior de este proceso y de muchos otros que el mismo profesional del derecho adelanta en este Despacho.

Al respecto, se debe advertir que el recurrente debió haber tenido conocimiento que dicho mensaje de datos nunca fue recibido, por cuanto al señalar una dirección electrónica errada el mismo debió haber sido devuelto, pese a ello, el apoderado de la parte actora optó por asumir una

conducta desprolija haciendo caso omiso a los deberes que le correspondían para impulsar el proceso, pretendiendo ahora trasladar su responsabilidad a las gestiones del Juzgado bajo argumentos que no resultan ciertos, con el único fin de que se acceda a sus súplicas de continuar con el proceso pese a su descuido en las cargas que le asistían.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el memorial del 25 de octubre de 2022 por medio del cual se pretendía la medida cautelar, nunca fue recibido por este Juzgado, no encontrándose impedimento alguno para la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no satisfacen las exigencias contenidas al interior del artículo 317 del Código General del Proceso tendiente a interrumpir los términos.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 2887 de fecha 6 de diciembre de 2022.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2887 de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 16 de enero 2023 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371af4823675d589578791ae68fc0e87f4abfc1c8541cee9137026568cb30ca**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de enero del 2023, a las 1:32 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0058
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01316-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas KHY36E de propiedad del demandado JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e8ee2aad6041c3215fd3c66b290f786433dc875fd6c5de29f7b2d450e6d6**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de enero del 2023, a las 8:41 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0053
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01009-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	IVÁN DARÍO MADERA MORENO
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps Sura

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado IVÁN DARÍO MNADERA MORENO y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por otro lado, no se accede a la solicitud tendiente a obtener información sobre la base del salario, toda vez que la misma goza de reserva legal y no es necesaria para el presente proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

OTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017817e53f6ce13c253c51cce83f53709442d570357a52c731f47f35dc06a7c**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA se encuentra notificada personalmente el día 25 de agosto 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de enero del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0029
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0072100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título prendario en contra de la señora ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA teniendo en cuenta el contrato de la prenda y el pagaré aportado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día el 22 de julio del 2022.

La demandada ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA fue notificada personalmente por correo electrónico, el 25 de agosto del 2022, con constancia de recibido de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay

legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de la señora ADRIA A CECILIA AREIZA CHAVARRIA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 22 de julio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$33.090.722.82.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b07e1b8a44f47593cfbf62ca8cede22a093d79891909a15784ebb0a79e3da5**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.090.722.82
VALOR TOTAL		\$ 3.090.722.82

Medellín, 13 de enero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00721 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0052

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f5d987aef0d27b7992d59be4abcdb5812efe09beee143dbea42cda1ebcbb**

Documento generado en 13/01/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional del juzgado, el anterior memorial, el miércoles 11 de enero de 2023, a las 11:27 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0041
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2018-00820-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	PEDRO NEL GALLEGO QUINTERO
Decisión	Corrige trabajo de partición y adjudicación.

Teniendo en cuenta los reparos advertidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, y que el partidor procedió a corregir la partición en los términos por ellos solicitados, indicando correctamente el área del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-624064, correspondiente a 114.35 M2, con un área construida de 32.10 M2 (no incluye escaleras) con un área libre de 82.25 M2 (Terraza), lo anterior, según la escritura 1.028 del 24 de mayo de 1994 de la notaría 21 del círculo de Medellín, mediante la cual adquirió el causante el inmueble, en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso liquidatorio de la sucesión del causante PEDRO NEL GALLEGO QUINTERO, en el sentido de especificar lo relativo al área del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-624064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, correspondiente a 114.35 M2, con un área construida de 32.10 M2 (no incluye escaleras) con un área libre de 82.25 M2 (Terraza), lo anterior, según la escritura 1.028 del 24 de mayo de 1994 de la notaría 21 del círculo de Medellín, mediante la cual adquirió el causante el inmueble.

SEGUNDO: Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, sin necesidad de cancelar un nuevo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de enero de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c00c63b29d1d0ccd811d2cf8bb40add85cef1fd30814dfd16ae9398421a7f8**

Documento generado en 13/01/2023 06:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>